



CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ
Abogado Especialista
Carrera 19ª 9B-07 Barrio Los Cortijos Cel: 300-8556091
Asuntos civiles, familia, administrativos y disciplinarios
Valledupar

Señora Juez

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Ref: Contestación de Demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE** seguido por **JOSE FRANCISCO DIAZ** contra **Herederos Determinados e Indeterminados de la causante MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D)**.

Rad: 20001-31-10-002-2021-00235-00.

CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la señora **NELLYNIS LEONOR PADILLA MARTINEZ**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.767.930 de Valledupar, como consta en el poder que me permito anexar, comedidamente y dentro del término legal, acudo a su despacho a dar contestación de la Reforma de la demanda acorde a lo ordenado en auto notificado por estado del 11 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

A los hechos primero y segundo: No me opongo a la prosperidad de la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, porque en efecto el demandante y la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D)**, se consolidó una unión marital de hecho, pero no en los extremos temporales que se indica en la demanda, por cuanto la causante empezó su convivencia con el señor **JOSE FRANCISCO DIAZ MORALES** en el mes de abril del año 1991 y no desde abril de 1980 como falsa e irracionalmente se indicó en la demanda.

Los argumentos que sustentas estos hechos se sostiene en afirmaciones falsas, dolosas, ilusorias sin ningún sustento factico y a la vez me atrevo a manifestar que hasta irrespetuoso, por cuando en la época que el demandante manifiesta que inicio su relación con la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D)** la causante mantenía una comunidad de vida, una relación permanente, singular y con ayuda mutua con el señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA** hasta el día de la muerte de este acaecida el 25 de mayo de 1984.

Señora Juez, quiero poner en contexto la realidad de esta notoria situación. La señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D)** inició una relación de unión marital de hecho desde el año 1971 con el señor **ANTONIO PADILLA**, de dicha unión nació en el año 1973 mi poderdante **NELLYNIS LEONOR PADILLA MARTINEZ** quien es hija única de la pareja. Desde que inició esta unión hasta que nació su primogénita la pareja **PADILLA- MARTINEZ** vivió en la casa de la madre del señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA** la señora **ROSA AGUSTINA PADILLA RODRIGUEZ**.

Posterior al nacimiento de la hija en común de la pareja, la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D)** se mudó o se fue a vivir con el señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA** al inmueble ubicado en la carrera 13A 12-45 del barrio obrero, por cuanto querían vivir o estar cerca de la casa de la madre de la señora **MARITZA ESTHER** de nombre **ANA FRANCISCA JIMENEZ DE DAZA** quien vivía en el mismo barrio, para que le ayudaran con el cuidado de la menor ya que estaba muy pequeña. En este inmueble vivieron hasta el año 1976 fecha en la cual la pareja se separó por espacio de 1 año, retomando la pareja nuevamente relación en el año 1978, año en la cual la pareja **PADILLA- MARTINEZ** decidieron irse a vivir ahora si de manera permanente e ininterrumpida al inmueble ubicado en la carrera 17 con calle 11 del barrio san juaquin de esta ciudad, hogar donde falleció el señor **ANTONIO PADILLA** a consecuencia de un derrame cerebral el 25 de mayo de 1984.

Señora Juez, en ocasión a la muerte del señor **ANTONIO PADILLA** la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D)**, fue beneficiada con una pensión por parte del Instituto de Seguros Sociales dado su convivencia permanente y continua que tuvo con su compañero permanente el señor ANTONIO PADILLA hasta el día de su muerte, así fue reconocida en la resolución 3667 del 2 de septiembre de 1988 del I.S.S., en las consideraciones de este acto administrativo, claramente se acreditó y demostró la calidad de compañera permanente de la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D)** dada su convivencia con el señor **ANTONIO PADILLA**, entonces como es posible que el señor **JOSE FRANCISCO DIAZ MORALES** manifieste falsamente que convivía con la causante desde el año 1980 cuando claramente se demuestra que en esa época, la única relación que sostenía la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D)** era con el señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA**, así se demuestra y así lo acreditarán los testigos que citaré por cuanto fueron personas que conocieron de esta unión, el cual es un hecho sumamente notorio en el barrio donde convivieron y de ello dan fe sus familiares y amigos, por ello catalogo de irrespetuoso la afirmación del demandante por cuando mancilla e irrespeta el honor y la memoria de una persona fallecida, al endilgársele haber vivido una situación falaz y salida de todo contexto real, solo para lograr hacerse a un reconocimiento legal que implique unos beneficios de índole patrimonial, como el que persigue en esta demanda.

Al hecho tercero: Este hecho se fundamenta en apreciaciones contrarias a la realidad, el señor **JOSE FRANCISCO DIAZ MORALES** no convivió con la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.)** en los tiempos que irresponsablemente señala, la convivencia con la señora causante inicio en abril del año 1991 y no en abril de 1980. Siguiendo el hilo conductor del hecho anterior señora Juez, me resulta pertinente y/o conducente, seguir documentando el orden cronológico de la vida de la señora **MARITZA ESTER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, para desvirtuar las afirmaciones que sustentan este hecho.

Una vez fallecido el señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA (Q.E.P.D.)**, en el mes de mayo de 1984, la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ** junto con su hija de escasos 11 años de edad, se fueron a vivir ojo a esto señora Juez, se mudaron ellas dos huérfanas de la situación por la muerte de su compañero y padre, a la casa de su señora madre, es decir, a la casa de la señora **ANA FRANCISCA JIMENEZ DAZA** inmueble ubicado en la carrera 12 #13- 26 del barrio obrero de esta ciudad, en este hogar vivió por espacio de casi 7 años junto a sus hermanos **MARIA CECILIA MARTINEZ**

JIMENEZ, ISIDRO MANUEL MARTINEZ JIMENEZ, JOSEFA MARTINEZ JIMENEZ, LUIS ALBERTO JIMENEZ, WILFRIDO DAZA JIMENEZ, EDITH DAZA JIMENEZ y el señor **CIPRIAM DAZA MAESTRE** quien era la pareja sentimental de su mama y padre de crianza de mucho de sus hermanos. Durante el tiempo que la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ** vivió bajo el seno de su familia materna, recibió de ellos todo el apoyo y amor, en especial le ayudaron a criar a su hija **NELLYNIS PADILLA MARTINEZ** quien junto con sus tíos y primos desarrollaron una relación fraternal inmaculada, en ese tiempo o durante estos años pos al fallecimiento del señor **ANTONIO FRANCISCO HPADILLA**, a su vida aun no llegaba el señor **JOSE FRANCISCO DIAZ MORALES** por eso resulta reprochable e insultante que manifieste que vivía con la señora **MARITZA ESHTER** cuando no era cierto. Es más señora Juez, la señora **MARITZA ESTER MARTINEZ JIMENEZ** en el año 1986 se fue a vivir un año al vecino país de Venezuela, más exactamente a la ciudad de caracas junto a su hermano **WILFRIDO DAZA JIMENEZ** quien si residía en ese país siendo trabajador del estado, a Colombia regresó en el año 1987 y de allí se dedicó a cuidar a su mama y su hija y el sustento económico lo obtenía de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** que obtuvo en el año de 1988 por su convivencia con el señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA**.

Y es precisamente de esa pensión y del dinero por retroactivo que el I.S.S. le concedió a la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ** que en el año 1990 tomo la decisión de realizar la compra del lote que el hoy el demandante reclama como suyo, quien sin convivir con la causante en ese momento, muy convenientemente afirma que lo adquirió junto con la *de cujus*, cuando ni siquiera en ese momento convivían ni mantenían una relación permanente, ni una comunidad de vida con ayuda mutua, por lo que no puede pregonarse que entre los dos en ese momento había nacido una unión marital, ya que como manifesté en precedencia la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ** vivía con su madre y hermanos en la casa materna.

No fue sino hasta el mes de febrero del año 1991, que la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.)** junto con su hija, deciden mudarse solas al inmueble ubicado en la carrera 13 con calle 13B esquina del barrio obrero, ya que la causante quería independizarse un poco de su familia materna y es precisamente en esos meses posteriores, que la señora **NELLYNIS PADILLA MARTINEZ** manifiesta empezó a ver que su mama con el señor **JOSE FRANCISCO DIAZ MORALES** quien se fue a vivir con la madre e hija en el mes de abril de 1991, esta es la fecha que se reconoce como exacta y verdadera en la que el demandante comenzó una relación con la señora **MARITZA MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.)** y no 11 años antes como falsamente y convenientemente se sustenta las pretensiones de esta demanda.

Al hecho cuarto: Es cierto la pareja no procreó hijos.

Al hecho quinto: Es cierto, mi poderdante es la única heredera legítima de la causante **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.)**

Al hecho sexto: Este hecho se sustenta en afirmaciones falsas y contraria a toda realidad. Tal como lo manifesté en los hechos anteriores la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ** compro el lote en mención con los dineros de retroactivo producto del trámite pensional del cual fue beneficiaria de una pensión producto de la convivencia que sostuvo con el señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA** padre de mi poderdante hasta el mes de mayo de 1984 fecha de su fallecimiento. En ese tiempo, la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ** vivía en la casa de su madre junto su menor hija y sus hermanos, repito, no convivía a un con el demandante.

Al hecho Séptimo: No me consta que se pruebe.

Al hecho octavo: Esas afirmaciones deben estar sustentadas en los documentos referidos al bien inmueble.

Al hecho noveno: Es cierto, mi poderdante desde hace unos meses reside en la casa de propiedad de su madre.

Al hecho decimo: Es falso, sobre el citado inmueble recaen medidas cautelares proferidas en procesos judiciales de carácter civil.

I. EN CUANTO A LAS PRETENCIONES:

PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de las pretensiones que pretendan declarar la existencia de una unión marital de hecho entre el señor **JOSE FRANCISCO DIAZ MORALES** y la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.)** en los extremos temporales indicados en la demanda, por ser falso, carentes de sustento probatorio y jurídico, tal como se indicó en la contestación de los hechos de esta demanda.

SEGUNDA: Es un hecho notorio, no se necesita declaración judicial para ello.

TERCERO: Al igual que la oposición planteada en la contestación a los hechos de la demanda, la suscitada sociedad patrimonial no nació en la época señalada por el demandante, por cuanto no puede declararse la unión marital de hecho con la consecuente declaración de la existencia disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en los extremos señalados, por cuando los requisitos para declarar la unión marital de hecho en la pareja, solo se conjugan cuando la pareja tomo la decisión de compartir vida y lecho y esto fue en el mes de abril del año 1991 y no en abril del año 1980 como falsamente aduce el demandante. En este orden de ideas me opongo a las suplicas incoadas en esta pretensión.

EXCEPCIONES DE MERITO:

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA UNION MARITAL DE HECHO EN EL EXTREMO TEMPORAL ADUCIDOS EN LA DEMANDA.

Esta excepción se propone precisamente por lo señalado en los artículos 1 y 2 de la ley 979 de 2005 pero también propiamente por el artículo 1 de la ley 54 de 1990 que a la letra reza:

Artículo 1 de la ley 54 de 1990: “ *A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*”.

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de los señores **JOSE FRANCISCO DIAZ MORALES** y **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.)** no se configura en los extremos temporales señalados por el demandante, por cuanto la causante desde el año 1971 hasta el año 1984 convivió de

manera permanente, haciendo vida en común, con ayuda y socorro mutuo con el señor **ANTONIO PADILLA (Q.E.P.D)** hasta el mes de mayo del año 1984, fecha en la que el señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA** falleció producto de un derrame cerebral y con quien vivía junto con su hija y la causante en el inmueble ubicado en la carrera 17 con calle 11 del barrio san Joaquín. Producto de esa convivencia señora Juez, la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.)**, tramitó y fue beneficiada de una pensión en su calidad de compañera permanente del señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA**, así se acredita y demuestra con la resolución o acto administrativo que el I.S.S. expide para conceder con el beneficio económico que la causante gozó hasta sus últimos días de vida.

Así mismo como expuse de manera clara y detallada en la contestación de los hechos de esta demanda, la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENES (Q.E.P.D.)** posterior a la muerte de su pareja **ANTONIO FRANCISCO PADILLA**, se trasladó a convivir con su pequeña hija a la casa de su madre, viviendo un año más en el país de Venezuela de donde regreso nuevamente al seno de su hogar materno, quienes fueron las personas que le brindaron una mano para ayudarla a sostenerse y terminar de criar a su hija, hasta el año 1991 que fue donde sale de manera definitiva de su casa materna para iniciar una vida en un principio al lado de su hija y posteriormente con el demandante.

Significa lo anterior, que de manera falsa y contrario a toda realidad, el señor **JOSE FRANCISCO DIAZ** nunca convivió con la causante en los años inicialmente señalados, se reconoce y acepta que esa convivencia inicio en el tópic de abril pero del año 1991 y no en abril del año 1980, porque esa época la señora **MARITZA ESTHER MARTINEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.)** vivía, convivía, mantenía un proyecto de vida era con el señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA (Q.E.P.D.)**, significa esto que se rompen con el requisito de comunidad de vida, singularidad, socorro y ayuda mutua que se debe pregonar de las parejas que pretendan una declaración de esta índole.

Para la declaratoria judicial de la unión marital de hecho se requiere sin duda alguna que los compañeros hayan hecho vida permanente y singular, es decir además de la convivencia demostrada bajo el mismo techo y lecho tenga proyectos en común de manera ininterrumpida y singular, es decir que no hayan tenido otras parejas a demás de los compañeros y que además formen un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, circunstancias estas que no se acreditan o convergen en los aspectos facticos y jurídicos planteados en la demanda, ya que reiteró, la pareja **DIAZ MARTINEZ**, no convivió en los extremos iniciales señalados por el demandante, ya que la causante tenía una relación permanente y singular con el señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA** y posterior a su muerte vivía bajo el yugo y seno de su familia materna, así lo demostrare señora Juez con las pruebas aportadas y las solicitadas en esta demanda.

En este orden de ideas, dejo sustentado mis argumentos de defensa de las excepciones planteadas, solicitando la prosperidad de las mismas y la denegación de las pretensiones de la demanda.

II. **INNOMINADAS Y GENERICAS:** Solicito a su despacho comprender en esta excepción, cualquier circunstancia constitutivas de las mismas que resulte evidenciada durante la valoración probatoria.

III. **PRUEBAS:**

Téngase como pruebas documentales:

- Registro Civil de Nacimiento de la señora **NELLYNI PADILLA MARTINEZ**.
- Copia de la resolución 3667 del 2 de septiembre de 1988.
- Copia de Registro de defunción del señor **ANTONIO FRANCISCO PADILLA**.
- Poder para actuar

Pruebas Testimoniales:

Respetuosamente solicito se cite a declarar a las personas que a continuación relacionó, para que expongan sobre los hechos de esta demanda. El objeto de estos testimonios es desvirtuar los argumentos falsos formulados por el demandante, donde se demostrará que en los extremos temporales para acreditar la unión marital indicados por el demandante no corresponden a la realidad.

La señora **MARIA CECILIA MARTINEZ JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.488.116, residente en la carrera 12 # 13-26 de esta ciudad; no posee correo electrónico.

La señora **CLARA MARTINEZ PALMEZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.497.407, residente en la calle 11 bis 14-46 de esta ciudad. No posee correo electrónico.

OSMAN RINCONES MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.293, residente en la carrera 12 # 13-26 de esta ciudad. No posee correo electrónico.

La señora **EDITH DAZA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.733.767, residente en la carrera 12 # 13-26 de esta ciudad; no posee correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase a decretar interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante a instancia de la defensa de la parte demandada; esta prueba tiene por objeto interrogar a la demandante para que deponga sobre las circunstancias y pretensiones en los que fundamenta los hechos de su demanda.

NOTIFICACIONES

De Conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 expedido por el presidente de la República de Colombia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, para efectos de notificaciones los correos electrónicos y domicilios de los sujetos procesales son los que se relacionan a continuación.

Mi poderdante recibe notificaciones en la Calle 6 No 21a-03 del Barrio Candelaria Norte- Valledupar-Cesar de esta ciudad.

El demandante recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito, recibirá notificaciones en la carrera 19ª No 9b-07 barrio los cortijos de esta ciudad; Correo electrónico: carloscamelorui@hotmail.com; estos datos están actualizados en la página web del Registro Nacional de Abogados "URNA", cuyo certificado se adjunta en los anexos de esta demanda.

De usted señor Juez,



CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ

C.C. 18.957.754 de Agustín Codazzi

T.P. No 199.047 del C.S. de la J.



CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ
Abogado Especialista
Asuntos Civiles, Familia, Administrativos y Disciplinarios
Carrera 19ª 9B-07 Barrio Los Cortijos Cel: 3008556091
Valledupar

Asuntos civiles, Familia, Administrativos
Correo Electrónico registrado en "URNA": carloscameloruiz@hotmail.com

Doctora
ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO seguido por el señor **JOSE FRANCISCO DIAZ MORALES** contra la señora **NELLYNIS LEONOR PADILLA MARTINEZ** y herederos indeterminados de la señora **MARITZA ESTER MARTINEZ JIMENEZ**.

Rad: 20001-31-10-002-2021-00235-00.

NELLYNIS LEONOR PADILLA MARTINEZ mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Valledupar-Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.767.930 expedida en Valledupar, por medio del presente escrito manifiesto a usted señora Juez, que le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.957.754 y portador de la tarjeta profesional 199.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa dentro del proceso de la referencia la cual ostento la calidad de demandada como heredera determinada de mi señora madre **MARITZA ESTER MARTINEZ JIMENEZ** (Q.E.P.D).

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de desistir, transigir, conciliar, interponer recursos, resumir, recibir, sustituir, presentar Demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, ser partidor y demás actos preparatorios al proceso tal como lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado judicial para los afectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez,


NELLYNIS LEONOR PADILLA MARTINEZ

C.C. 49.767.930 de Valledupar

Acepto:



CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ

C.C. 18.957.754 de Agustín Codazzi
T.P. 199.047 del C.S. de la Judicatura.

PODER CONFERIDO POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO POR PARTE DE LA DEMANDADA NELLYNIS PADILLA MARTINEZ, ACORDE A LAS DISPOSICIONES CONSAGRADAS EN DECRETO 806 DE 2020.

The screenshot shows a web browser window with multiple tabs. The active tab is Outlook, displaying an email from Nellynis Padilla. The email subject is "Re: Por medio del cual confiero poder". The sender is Nellynis Padilla <nellynispadilla@gmail.com> and the date is June 3, 2022, at 12:12 PM. The recipient is "Usted". An attachment is visible: "CamScanner 08-04-2021..." (3 MB). The email body contains the following text:

Señora Juez
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VALLEDUPAR
E.S.D.

REF: CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA PROCESAL DEL ARTICULO 5 DEL DECRETO 806 DE 2020. SE ADJUNTA PODER EN FORMATO PDF CONFERIDO POR CORREO ELECTRONICO.

Cordial saludo,

Con fundamento en lo preceptuado en el Art 5 del decreto 806 del 2020, adjunto en formato PDF poder al Doctor CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.957.754 y portador de la tarjeta profesional número 199.047 expedida por el C. S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma mi defensa y en consecuencia conteste la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL seguida por JOSE FRANCISCO DIAZ MORALES contra HERBEROS.

The interface also shows a sidebar with folders like "Bandeja de ent..." (14773) and "Correo no deseado" (33). On the right, there are promotional banners for "Aquí podrás ver a las 30 mujeres más bellas de la tierra" and "El curso de inglés de 1 millón de estudiantes en Valledupar".

ea80ff6f-1fa2-4039-b948-5a8796... ::Consulta de Procesos: Página P... Leyes desde 1992 - Vigencia expri... Correo: carlos alberto camelo rui... +

https://outlook.live.com/mail/0/fnbox/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS1INDBILWU2ZTgtMDACLTAwCgBGAAADeACDNI5KpUmr0k26FhxQOAcAK0eqOyKyj0KJF2PFpJxGqQA...

Gmail YouTube Maps 0203 - Hojas de cálc... Tabla del 6 en Tabla... (77) YouTube Iniciar reunión - Zo... Meet: gci-rqdu-xyw Meet: ino-dcxi-npc Lista de lectura

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Carpetas

- Bandeja de ent... 14773
- Correo no deseado 33
- Borradores 107
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 3
- Archivo
- Notas
- Fuentes RSS
- Historial de conversaci...

Carpeta nueva

E.S.D.

REF: CUMPLIMIENTO DE LA EXIGENCIA PROCESAL DEL ARTICULO 5 DEL DECRETO 806 DE 2020. SE ADJUNTA PODER EN FORMATO PDF CONFERIDO POR CORREO ELECTRONICO.

Cordial saludo,

Con fundamento en lo preceptuado en el Art 5 del decreto 806 del 2020, adjunto en formato PDF poder al Doctor CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 18.957.754 y portador de la tarjeta profesional número 199.047 expedida por el C. S de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, asuma mi defensa y en consecuencia conteste la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL seguido por JOSE FRANCISCO DIAZ MORALES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARITZA ESTER JIMENEZ MARTINEZ.

El mandato adjunto se envía al correo electrónico del apoderado carloscameloruiz@hotmail.com siendo remitente mi correo electrónico personal nellynispadilla@gmail.com

Atentamente,

NELLYNIS PADILLA MARTINEZ
C.C. 49.767.930

El jue, 3 de febrero de 2022 12:09 p. m., Nellynis Padilla <nellynispadilla@gmail.com> escribió:

Aquí podrás ver a las 30 mujeres más bellas de la tierra
Patrocinado HealthSuppo...

El curso de inglés de 1 millón de estudiantes en Valledupar
Patrocinado Open English



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 61900006

NUIP 73032500754



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código	H 9 E
---------------	---	--------	-----------	---------------	-----------------------	--------	-------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR - NOTARIA 1 VALLEDUPAR

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
PADILLA	MARTINEZ		
*Monstruo(s)			
NELLYNIS LEONOR			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1 9 7 3 Mes M A R Día 2 5	FEMENINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			
COLOMBIA - CESAR - VALLEDUPAR			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

PRESENTACION PERSONAL Y FIRMA DEL FOLIO

Numero certificado de nacido vivo

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

MARTINEZ JIMENEZ MARITZA ESTHER

Documento de identificación (Clase y número)

SIN INFORMACIÓN

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

PADILLA ANTONIO FRANCISCO

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 12714995

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PADILLA MARTINEZ NELLYNIS LEONOR

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 49767930

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 2 2 Mes E N E Día 2 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JAIMÉ JAVIER ROMERO AMADOR

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

SERIAL-REEMPLAZA-A:SERIAL:0000395370;FECHA DE INSCRIPCIÓN:09/04/1973-OTRO:REPOSICIÓN POR DETERIORO EL ORIGINAL-SE ENCUENTRA FIRMADO POR EL PADRE :21/01/2022

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CN - 624

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSO EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA 21 ENE 2022 JAIMÉ JAVIER ROMERO AMADOR NOTARIO PRIMERO



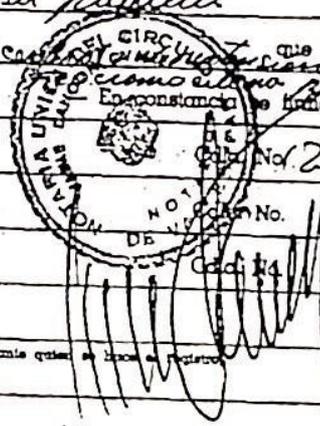
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Nombre del
muerto

Antonio Padilla Guerra

En el Municipio de Valledupar
(Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc. etc.)

a 28 del mes de Mayo de mil novecientos
1984 se presentó Rafael Salas y manifestó que a las 4:30 pm
de la Tarde del día 25 (Nombre del deceso) murió el señor Antonio Padilla
Guerra de sexo Masculino a la edad de 34 años, natural de Badillo
Cesar República de Colombia, de estado civil Soltero, que su última
ocupación fue la de Soltero y que la muerte ocurrió en la casa 17-7
11-22 que es hijo Natural
(dirección de la casa, hospital, vereda, partido, sector, etc.) de C Gregorio Guerra y de Rosa Padilla
(legítimo o natural) que la causa principal de la muerte fue Hemorragia del tubo digestivo que la certificó el doctor Marcelo Salazar
Marcelo Salazar
El denunciante, Rafael Salas
El testigo,
El testigo,
Última y sello del funcionario ante quien se hizo el registro



EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
CERTIFICA QUE: Esta es la COPIA de DEFUNCION de:
ANTONIO PADILLA GUERRA
Fue tomada de su original, Libro de Defunción, Folio 527
Expedido en Valledupar, a los 20 días del mes de ENE 2022
JAIME JAVIER ROMERO AMADOR
NOTARIO PRIMERO

NOTARIA PRIMERA DE
CIRCULO DE VALLEDUPAR
CN - 624

353

38

Cuando el asegurado
K 70 1/16-62
Del 1/1/62

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
COMISION DE PRESTACIONES
RESOLUCION NUMERO 3667 DE- 2 SET. 1968

Por la cual se resuelven dos solicitudes

LA COMISION DE PRESTACIONES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
en uso de sus facultades estatutarias, y

C O N S I D E R A N D O,

Que por causas de origen no profesional falleció el día 25 de mayo de 1964, el asegurado **PADILLA GUERRA ANTONIO FRANCISCO** afiliación N° 18-0088318 de la Seccional del Cesar;

Que a reclamar pensión de sobrevivientes se presentaron **ROSA AGUSTINA RODRIGUEZ** en su condición de ascendiente, y **MARITZA ESTEBER MARTINEZ - JIMENEZ** en calidad de compañera y en representación de la menor **NELLYNIS LEONOR PADILLA MARTINEZ** (25-III-73) hija del asegurado fallecido,

Que analizados los documentos aportados para tal fin se concluyó que hay lugar a otorgar la prestación a la compañera (Artículo 55 Ley 90 de 1949) y a la menor hija (Decreto 3041 de 1960) a partir del fallecimiento del asegurado.

Que respecto a la solicitud elevada por **ROSA AGUSTINA PADILLA RODRIGUEZ**, la Comisión de Prestaciones no encuentra procedente conceder la prestación en su favor toda vez que la legislación actual de los Seguros Sociales obligatorios no consagra a los ascendientes como beneficiarios de un afiliado al haber sido derogados los Artículos 54 y 61 de la Ley 90 de 1949 por el Decreto Ley 433 de 1971 en su Artículo 67;

Que en virtud de lo expuesto, la Comisión de Prestaciones en su sesión de fecha,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO : Negar la pensión de derecho habiente a **ROSA AGUSTINA PADILLA RODRIGUEZ**, en su condición de ascendiente del asegurado fallecido **PADILLA GUERRA ANTONIO FRANCISCO** afiliación N° 18-0088318 de la Seccional del Cesar, por lo expuesto en el 4º considerando de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO : Conceder pensión de sobrevivientes a **MARITZA ESTEBER MARTINEZ JIMENEZ** en calidad de compañera y a la menor **NELLYNIS LEONOR PADILLA MARTINEZ** en condición de hija del causante, a partir del 25 de mayo de 1964, en la siguiente forma:

DOCUMENTO
ENCUADERNADO

37
SEGUNDA HOJA DE LA RESOLUCION No. 3667 2 SET. 1988
por la cual se resuelve desnaturalizar

ASEGURADO : PADILLA GUERRA ANTONIO FRANCISCO
AFILIACION : 15-0016313

A PARTIR DE	CUANTIA PENSION	COMPAÑERA	HIJA
25 - V - 84	\$ 11.200.00	\$ 8.010.00	\$ 3.220.00
2 - I - 86	\$ 12.650.00	\$ 8.680.00	\$ 3.670.00
2 - I - 86	\$ 16.810.00	\$ 12.600.00	\$ 4.800.00
2 - I - 87	\$ 25.610.00	\$ 14.460.00	\$ 5.940.00
2 - I - 88	\$ 26.630.00	\$ 16.210.00	\$ 7.110.00

El retroactivo hasta el mes de agosto de 1988, asciende a la suma de \$ 225.797.00 que será girado a través de la Apostal de VALLEDUPAR-CESAR, a favor de MAURITA ESTHER JIMENEZ, en su calidad de viuda y de representante legal de la menor hija del causante.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante la Comisión de Prestaciones y el de apelación ante el Señor Director General del ISS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION
CARLOS CUENTAS NIÑO
EL PRESIDENTE.

EL SECRETARIO DE LA COMISION
EL MIS
SECRETARIO.

NOTA: En caso de que esta Resolución se pueda notificar personalmente al interesado se notificará mediante Edicto que será fijado el 3 de SET 1988 y publicado el 4 de NOV 1988 en el Seguro Social de CESAR-VALLEDUPAR.

CMR/SPV:
10-XII-88
10-XII-88
27-IV-88
20-VII-88
10-VIII-88

DOCUMENTO
MICROFILMADO